

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: JOSE MARIA DIAZ CORTES
Demandado: ARIADNI DIAZ COTES
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00178-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JOSE MARI DIAZ CORTES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ARIADNI DIAZ COTES, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes, no se indica la dirección de residencia, así como el respectivo correo electrónico. Art. 82—2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 2- En los hechos de la demanda no se enuncia cual fue el último domicilio conyugal de los consortes, a efectos de establecer la competencia de este Juzgado. Art. 28 y 82-5 del Código General del Proceso.
- 3- Entre las pruebas aportadas se ausenta el registro civil de nacimiento de los consortes, el cual resulta necesario a efectos de ordenar la inscripción en dicho documento una vez resulten las pretensiones de la demanda. Art- 82-11 y 389 del Código General del Proceso.
- 4- Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 5- En el acápite de notificaciones, no se indicó el correo electrónico de la señora demandada ARIADNI DIAZ CORTES, en el cual se remitirán las notificaciones con respecto al presente proceso. Art. 3 Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 6- No se aportó certificación del envío de la demanda a la señora demandada, el cual debe ser simultaneo con la presentación del proceso. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO** promovida por el señor JOSE MARIA DIAZ CORTES por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ARIADNI DIAZ COTES, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor GULVIS DE JESUS DE ARMAS SIERRA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor JOSE MARIA DIAZ CORTES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito